

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 20

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-04-1915

Título: SOBRE HOSPITALES PRIVADOS EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON.

Dictada por: SECRETARIA DE FOMENTO

Gaceta Oficial: 02219

Publicada el: 05-06-1915

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO

Palabras Claves: Clínicas médicas, Hospitales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 3.388

Rollo: 108

Posición: 1812

RESOLUCIÓN NÚMERO 45

por la cual se delega al Gobernador de la Provincia de Los Santos la facultad de celebrar contratos.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 45.—Panamá, 10 de Mayo de 1915.

En vista de la solicitud que ha dirigido el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos en oficio número 123 de fecha 23 de Abril próximo pasado, y de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto número 39 de dos de Marzo último,

SE RESUELVE:

Delégase al Gobernador de la Provincia de Los Santos la facultad de celebrar contratos que sean necesarios para la provisión de locales para las oficinas públicas de dicha Provincia, pero tales contratos, para su validez, necesitarán de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 46

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 46.—Panamá, Mayo 12 de 1915.

Concédese permiso al Subteniente número 3, señor Guillermo Foster, para separarse del ejercicio de sus funciones con goce de sueldo por el término de diez días, fin de que pueda trasladarse a Chiriquí con motivo del fallecimiento de uno de los miembros de su familia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 47

por la cual se suspende la ejecución del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Consejo Municipal de Océ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 47.—Panamá, Mayo 12 de 1915.

Por conducto del Gobernador de la Provincia de Herrera, se ha recibido en esta Superioridad el día 10 de los corrientes, el Acuerdo número 2 de 24 de Marzo último, expedido por el Consejo Municipal de Océ, por el cual se dictan disposiciones sobre nomenclatura de las calles y plazas de la población cabecera del Distrito y sobre moral y religión. Estudiado dicho acuerdo para los efectos de la Ley 14 de 1909, sobre régimen político y municipal, resulta:

1º Que el artículo 1º está en pugna con el artículo 1º de la Ley 5ª de 1910 por cuanto bautiza con el nombre de «Fonjas» una de las plazas de la población.

2º Que el artículo 3º por el cual se señala la plaza de Bolívar para celebrar las fiestas públicas y profanas y se prohíbe celebrar las mismas en la de San Sebastián, en donde se encuentra ubicada la Iglesia, es contrario al artículo 20 de la Constitución porque restringe el derecho que tienen todos los habitantes de la República de reunirse pacíficamente y sin armas en cualquier lugar, y también es contrario al artículo 26 lb, según el cual es libre la profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público.

3º Que el artículo 4º por el cual se

ordena cerrar los establecimientos públicos durante el tiempo que duran las celebraciones de los actos religiosos en los domingos y días feriados, incluyendo el jueves, viernes y sábado santos, no sólo es contrario al citado artículo 26 de la Constitución, sino también a las Leyes 6ª de 1914 y 23 de 1915, por las cuales se reglamenta el trabajo de los obreros, y de los empleados de comercio, pues estas leyes señalan las horas en que se prohíbe la venta o en que deben permanecer cerrados los establecimientos comerciales todos los días.

4º Que el artículo 5º, por el cual se dispone que se guarde el mayor orden en la Plaza de San Sebastián por existir en ella la Iglesia de la Parroquia, además de que tiene el mismo alcance violatorio del artículo 26 de la Constitución, hace surgir lógicamente la idea de que en los demás lugares no es obligatorio para todos los vecinos guardar el mismo orden, como es de rigor y como debe hacerlo observar la autoridad.

Por tanto, y en cumplimiento de los artículos 126 y 128 de la Ley 14 de 1909,

SE RESUELVE:

Suspéndese la ejecución del Acuerdo número 2 del presente año, expedido por el Consejo Municipal de Océ, y envíese al señor Juez del Circuito de Herrera para que resuelva sobre su validez o nulidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 48

por la cual se suspende del cargo de Subteniente de la Policía Nacional al señor Lorenzo Durán.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 48.—Panamá, 14 de Mayo de 1915.

Con la copia auténtica del auto de proceder confirmado por la Corte Suprema de Justicia ha pedido el señor Juez del Circuito de Veraguas la suspensión del Subteniente de la Policía Nacional señor Lorenzo Durán procesado por el delito de bigamia.

Por tanto y en vista de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 14 de 1909,

SE RESUELVE:

Suspéndese del cargo de Subteniente de la Policía Nacional al señor Lorenzo Durán.

Por Decreto separado se llenará la vacante.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 20 DE 1915 (DE 13 DE ABRIL)

sobre Hospitales privados en las ciudades de Panamá y Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase en todas sus partes la Ordenanza Sanitaria, dada por el Oficial Jefe de Sanidad del Canal de Panamá para las ciudades de Panamá y Colón, que dice así:

«La Ordenanza Sanitaria de 9 de Julio de 1914, relacionada con los Hospitales privados en las ciudades de Panamá y Colón, queda reformada en la forma siguiente:

No se establecerán Hospitales privados en las ciudades de Panamá y Colón sin permiso del Oficial Jefe de Sanidad del Canal de Panamá, permiso que sólo se concederá bajo las condiciones siguientes:

a). El Superintendente del Hospital y cuando menos otro de los miembros del personal, deben haber prestado sus servicios de modo satisfactorio durante un plazo no menor de tres años en los Hospitales de Ancon ó de Colón de la Comisión Istmica del Canal ó del Canal de Panamá. Todos los miembros del personal deben sujetarse, con respecto a sus títulos profesionales y otros, a la prueba ó las pruebas que prescriba el Jefe de la sanidad del Canal de Panamá.

b). Los edificios que se usen para Hospitales privados deben conformarse a las exigiencias de los Hospitales tropicales modernos, y deben ser autoridades sanitarias del tipo que los dirigidos por las autoridades sanitarias del Canal de Panamá, y los edificios que se empleen para Hospital no serán usados al mismo tiempo para otros objetos.

c). Todos esos Hospitales estarán en todo tiempo sujetos a la inspección de las autoridades sanitarias del Canal de Panamá, y deberán cumplir con todos los reglamentos dictados por dichas autoridades, y rendir con profundidad todos los informes y datos que éstas les pidan.

d). La fiebre amarilla, la peste bubónica, el cólera, la fiebre tifóidea, la viruela y la lepra, no se tratarán en dichos Hospitales.

e). Todos los casos de enfermedades contagiosas ó enfermidades que se sospecha, son contagiosas, serán avisados inmediatamente a las autoridades sanitarias del Canal de Panamá, y el tratamiento de dichos casos se efectuará bajo la dirección de dichas autoridades.

Artículo 2º Queda derogado el Decreto número 3, de 7 de Enero de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de Abril de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario encargado del Despacho de Fomento,

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 108

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor Pedro Arias F.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 108.—Panamá, 18 de Mayo de 1915.

En escrito de fecha 25 de Enero del presente año, ocurrieron al Poder Ejecutivo los señores Coleman & Co., Limited, de Norwich, Inglaterra, manufactureros químicos y comerciantes en vinos, por medio de apoderado legal en esta República, señor Pedro Arias F., solicitando la inscripción y registro a su favor de la marca de fábrica número 21874, su propiedad de ellos, con la cual distinguen y amparan en el comercio una bebida alcohólica consistente de una preparación de Malta y Vino combinada con Liebig's Extract de carne (Extracto de Liebig).

La marca consiste en la palabra WINGARNIS que es el signo distintivo en letras mayúsculas de tipo grueso de color negro.

Teniendo en cuenta:

Que la expresada solicitud ha sido presentada junto con comprobantes de la Tesorería General de haber pagado tanto el derecho de registro de la marca como el de la publicación de la solicitud en el periódico oficial; que son en el Despacho cuatro marcas y el elisé de la marca, que consta el poder así como también que ella ha sido registrada en el país de su origen,

SE RESUELVE:

Registrar a favor de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en la República de Panamá, por los señores COLEMAN & Co., Limited, de Norwich, Inglaterra.

Expídase el certificado.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

NOTA: Fue hecha la primera publicación de la solicitud en el número 2176 de la GACETA OFICIAL del día 17 de Febrero del presente año, fecha desde la cual han transcurrido noventa días sin que haya mediado oposición alguna a dicho registro.

En esta misma fecha se extendió el certificado bajo el número 143.

El Jefe de la Sección Segunda,

Fabrizio A. Arosemena.

CERTIFICADO NÚMERO 143 de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 18 de Mayo de 1915.—Caduca: 18 de Mayo de 1925.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 108, de esta misma fecha, una marca de fábrica de los señores COLEMAN & Co., Limited, de Norwich, Inglaterra, para una preparación de Malta y Vino combinada de carne (Extracto de Liebig), que se elabora ó fabrica en Norwich, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 25 de Enero de 1915, en la forma determinada por la ley y publicada en el número 2176 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Febrero de mil novecientos catorce.

Panamá, dieciocho de Mayo de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

RESOLUCIÓN DE LA MARCA:

Consiste en la palabra WINGARNIS que es el signo distintivo en letras mayúsculas de tipo grueso de color negro.

PROVINCIA DE PANAMÁ

GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA

DECRETO NÚMERO 9 DE 1915 (DE 22 DE ABRIL)

por el cual se concede al Municipio de Panamá la facultad de crear un Departamento de Proflaxis Venérea, y se le autoriza para imponer nuevos impuestos municipales.

El Gobernador de la Provincia de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Concédesele al Consejo Municipal de Panamá la facultad de crear y administrar por su propia cuenta un Departamento de Proflaxis Venérea, conforme a las disposiciones de la Ley 25 de 1915.

Artículo 2º Autorízase igualmente